



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0186-2017
Bede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 05/04/2017	Hora: 18:08:55.7... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con radicado N°: 133-0136-2014, se dispuso OTORGAR al señor ROMÁN DE JESÚS FRANCO VILLADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.049, una CONCESIÓN DE AGUAS para el predio denominado "Alto de Tapias" identificado con F.M.I. No. 028-25096 ubicado en las coordenadas X: 864.000 Y: 1.124.000, Z: 2320 por un caudal total de 0.038 Lit/seg Distribuidos así: para uso doméstico 0.005 Lit/seg y uso pecuario 0.033 Lit/seg, a captarse de la fuente hídrica conocida como El Capiro ubicada en las coordenadas X: 863.235 Y: 1125742 Z: 2475.

Que se recibió Queja ambiental por parte de los señores WILLIAM HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.875 y ARGEMIRO HERNANDEZ GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.725.079, con radicado No. 133-0054 del 19 de septiembre del 2016; la cual fue atendida con el informe técnico No. 133-0179 del 30 de marzo del año 2017, del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70.- 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

No se ha implantado obra de control de caudal en la fuente El Capiro, por parte de los beneficiarios, existe desperdicio del recurso hídrico al captar y transportar el agua por manguera de 1 1/2 pulgadas desde el punto de captación.

27. RECOMENDACIONES:

Remitir el presente informe a la oficina jurídica para lo de su competencia, debido que el señor Román De Jesús Franco Villada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.049, una CONCESION DE AGUAS para el predio denominado "Alto de Tapias" está incumpliendo con la Resolución N°: N°133-0136 Julio 31 de 2014

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas*

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0179 del 30 de marzo del año 2017, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar el correcto uso de la fuente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra los señores **WILLIAM HINCAPIE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.875, **ARGEMIRO HERNANDEZ GRISALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.725.079, y **ROMÁN DE JESÚS FRANCO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.049, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1: **REQUERIR** al señor **ROMÁN DE JESÚS FRANCO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.049, para que inmediatamente después de la recepción del presente implemente el sistema de control de caudales ordenado a través de la Resolución con radicado N°: 133-0136-2014.

2: **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Documental de la Regional Paramo la elaboración de una constancia en la que se certifique si los señores **WILLIAM HINCAPIE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.875, y **ARGEMIRO HERNANDEZ GRISALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.725.079, cuentan con concesión de aguas vigente.

3: **ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento realizar una nueva visita de verificación en la que se determine lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- 3.1 Número de usuarios captando el recurso hídrico de la fuente.
- 3.2 Plena Identificación de usuarios captando el recurso hídrico.
- 3.3 Caudal total concesionado.
- 3.4 Total caudal disponible.
- 3.5 Sistemas de captación implementados

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **WILLIAM HINCAPIE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.875, **ARGEMIRO HERNANDEZ GRISALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.725.079, y **ROMÁN DE JESÚS FRANCO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.049.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expedientes: 05756.02.19294
Asunto: Indagación preliminar
Proceso: Trámite Ambiental
Proyecto: Jonathan G. Echavarría R.
Fecha: 05-04-2017